

Expediente 2016-00303-99

Medida Previa

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintidós (2) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior petición, por encontrarse procedente, se dispone decretar la siguiente medida cautelar:

- 1- SE DECRETA el embargo y retención del 35% del salario, primas y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado señor LUIS ALFONSO PAEZ SASTOQUE, identificado con cedula de ciudadanía No 86´085.968 y a favor de LAURA VIVIANA MARTINEZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1´097.035.779 de Quimbaya, actuando en su calidad de representante de su menor hija VICTORIA PAEZ MARTINEZ, quien devenga salario como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia con rango de Capitán.
- 2- En consecuencia, se ordena librar atento oficio al Pagador del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, para que se hagan los descuentos respectivos a órdenes del Juzgado y los ponga a disposición, dentro de los 5 primeros días de cada mes. Líbrese la respectiva comunicación por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFIQUESE,

FREDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb51cd8624d790bf2366846a7f06b6b27a413f5f61e8329b1f0fdf4dae06c9c2

Documento generado en 21/09/2021 07:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2016-00303-99

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por LAURA VIVIANA MARTINEZ JIMENEZ, quien representa a la menor VICTORIA PAEZ JIMENEZ, en contra de LUIS ALFONSO PAEZ SASTOQUE, al ser estudiada se observa que, se está dando cumplimiento a las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422, 430 del Código General del Proceso. En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial por LAURA VIVIANA MARTINEZ JIMENEZ, quien representa a la menor VICTORIA PAEZ JIMENEZ, en contra de LUIS ALFONSO PAEZ SASTOQUE a la demanda que cursa en este mismo despacho, donde convergen las mismas partes, por cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo de pago, contra de LUIS ALFONSO PAEZ SASTOQUE, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de cancelar:

1. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'061.734) equivalente a la mesada del mes de enero del año 2.017
2. Por el valor de UN MILLON VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1'028.638), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2.017
3. Por el valor de UN MILLON SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1'061.734), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2.017.

4. *Por el valor de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS (\$ 1'059.729), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de abril del año 2.017.*
5. *Por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$1'655.091), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2.017.*
6. *Por el valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1'194.534), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de junio del año 2.017.*
7. *Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1'323.687), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de julio del año 2.017.*
8. *Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1'323.687), , correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2.017.*
9. *Por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'272.228) correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2.017.*
10. *Por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'275.477), , correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2.017.*
11. *Por el valor de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTI OCHO PESOS (\$702.628), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2.017.*
12. *Por el valor de SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$1'914.604), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2.017.*
13. *El valor de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 702.628.93), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de enero del año 2.018.*
14. *El valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$ 696.092.81), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2.018.*
15. *El valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 762.522), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2.018*

16. *El valor de SETECIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$712.043), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de abril del año 2.018.*
17. *El valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 734.595), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2.018.*
18. *El valor de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS (\$ 729.716), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de junio del año 2.018.*
19. *El valor de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 57.296), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de julio del año 2.018.*
20. *El valor de SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 720.984), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2.018*
21. *.El valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$71.767), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2.018*
22. *El valor de SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$720.984), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2.018*
23. *El valor de SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$715.316), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2.018.*
24. *El valor de SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$713.311), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2.018.*
25. *El valor de NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$96.984), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de enero del año 2.019.*
26. *El valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'341.984), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2.019.*
27. *El valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$780.479), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2.019*

28. *El valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 791.479), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de abril del año 2.019.*
29. *El valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 787.479), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2.019*
30. *El valor de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$787.079), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de junio del año 2.019.*
31. *El valor de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$65.929), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de julio del año 2.019.*
32. *El valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$636.000), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de Agosto del año 2.019.*
33. *El valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 137.439), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2.019.*
34. *El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS UN MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´401.479), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2.019.*
35. *El valor de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$769.479), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2.019.*
36. *El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 1´441.129), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2.019.*
37. *El valor de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 617.521), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de Enero del año 2.020*
38. *El valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$137.479), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2.020.*
39. *El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´460.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2.020*

40. *El valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 795.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de abril del año 2.020*
41. *El valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 795.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2.020.*
42. *El valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 795.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de junio del año 2.020.*
43. *El valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 795.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de julio del año 2.020.*
44. *El valor de SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 760.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de agosto del año 2.020*
45. *El valor de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 795.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2.020.*
46. *El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´460.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de octubre del año 2.020.*
47. *El valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$ 739.121), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2.020.*
48. *El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´460.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2.020.*
49. *El valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 796.679), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de enero del año 2.021.*
50. *El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´460.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de febrero del año 2.021.*
51. *El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´460.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de marzo del año 2.021.*

52. El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´460.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de abril del año 2.021.
 53. El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´460.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de mayo del año 2.021.
 54. El valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1´460.879), correspondiente al capital adeudado en la cuota alimentaria del mes de junio del año 2.021.
 55. Las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.
- 2.2. Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible cada obligación hasta su pago total.

TERCERO: Por las costas del proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2021, y entéresele que cuentan el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y del presente auto. (Resorte de la ejecutante)

QUINTO: Se reconoce suficiente personería para actuar a la DRA SANDRA MILENA RODRIGUEZ GALVIS, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9fcadb5c7f113750af78592808a979afc4a1f54da2220e7b2d5a9c0b4b1e2bd

Documento generado en 21/09/2021 07:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2018-00378-00

Sucesión Terminada

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

*Teniendo en cuenta lo informado por la secretaria de tránsito y transporte Municipal, se dispone ordenar, por medio del centro de servicios, librar oficio de nuevo a dicha secretaria, **adjuntando como siempre se ha ordenado**, copia del trabajo de partición y adjudicación y la sentencia aprobatoria con su respectiva nota de ejecutoria*

Destaca el despacho que desde el pasado mes de febrero de 2020 se emitió sentencia numero 19 aprobatoria del trabajo de partición y adjudiciacion y a la fecha no se ha logrado su inscripción

Por último, se indica que no se hace necesario que este tipo de peticiones, se provean por auto, en virtud a que, se trata de mero trámite secretarial, ya que, con anterioridad, el despacho había ordenado el envío de las copias procesales para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d1b7bf80e66abbef4b3f5f012e32429d6bbbed9083f66a7627766ff1325acc6

Documento generado en 21/09/2021 07:04:14 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que dentro del presente asunto mediante auto de agosto seis (6) de dos mil veinte (2020), se requirió, a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído envíe por correo electrónico o en forma física al demandado OSCAR ALEJANDRO JIMENEZ PEDRIZA, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, sin que a la fecha hubiese atendido tal requerimiento.

Armenia Quindío, septiembre veintiuno (21) de 2021

GILMA ELENA FERNANDEZ NIPERUZA
Secretaria

Rad. (63001311000420190041700)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, septiembre veintidós (22) de dos
mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la aplicación de los efectos del desistimiento tácito en el presente asunto de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial por MICHAEL JIMENEZ VEGA, representado por su progenitora JASLEIDY VEGA CUBIDES, contra OSCAR ALEJANDRO JIMENEZ PEDRIZA.

Efectivamente el proceso lleva más de treinta (30) días, desde la fecha en que se profirió auto de agosto seis (6) de dos mil veinte (2020), en el cual se ordena adecuar el procedimiento, en lo atinente a la notificación personal de la parte pasiva debiendo enviar por correo electrónico o en forma física al demandado OSCAR ALEJANDRO JIMENEZ PEDRIZA, copia de la demanda con sus anexos y el auto admisorio, para ser incorporado a las diligencias y así continuar con el trámite correspondiente, para lo cual se le concedió un término de TREINTA (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.

Así las cosas, se decreta el desistimiento tácito, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso ordenando la terminación del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo del mismo, con su respectivo desglose y entrega de los documentos aportados, a la parte interesada. No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares toda vez que, no surtieron efecto, así mismo sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8142999cee753cfe12fa4fa945d1ef413b2ab53bd42da0576ba8f83f3c3c5d74

Documento generado en 21/09/2021 07:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que, las presentes diligencias han permanecido inactivas en el Centro de servicios – virtual - desde el pasado mes de julio de 2020, habiendo transcurrido más de un año sin que las partes interesadas ejercieran alguna actividad en el trámite del proceso. SIRVASE PROVEER.

Armenia, Quindío, septiembre 21 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria.

Rad. (63001311000420190050100)

Fijación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a determinar la probabilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Efectivamente, el proceso lleva más de un año inactivo, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP, el cual reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la presente actuación de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial por HECTOR ELIU JARAMILLO GRAJALES, representado por su progenitora LUZ MARY BONILLA MEZA, contra JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO, conforme lo dispone el numeral 2º. del artículo 317 del CGP, por lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte demandada tal como lo dispone la parte final del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: Se dispone la cancelación de la retención salarial, ordenada en el auto admisorio, la cual fue dirigida al pagador de Parma Pizza. No obstante, sin lugar a oficiar, ya que, dicha medida no surtió los efectos esperados.

CUARTO: Se ordena el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
L.v.c

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b775294b8ee3c93645c5396585e10ed4659a7538ee3f64604499ae62812b8
e**

Documento generado en 21/09/2021 07:04:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**